

Resumen ejecutivo

Los conflictos de interés son un riesgo de corrupción, no un acto de corrupción, común a todas las organizaciones públicas. Este riesgo debe ser gestionado para asegurar la imparcialidad de los servidores públicos, necesaria para actuar con objetividad en la consecución del interés general y para preservar la confianza ciudadana en las instituciones.

Los resultados expuestos en el presente informe permiten constatar las múltiples debilidades del sistema de gestión de conflictos de interés vigente, así como las numerosas y reiteradas veces que se incumple. La Oficina Antifraude considera necesaria e inaplazable una revisión integral del sistema de gestión de los conflictos de interés que tenga como punto de partida un análisis de riesgos para cada colectivo de servidores del sector público de Cataluña.

Se confirma que las instituciones y sus representantes perciben las herramientas de gestión de los conflictos de interés como meras obligaciones formales que hay que cumplir en vez de verdaderos instrumentos para asegurar la imparcialidad y la objetividad de sus servidores públicos. Tampoco hay una visión global del conjunto de herramientas de que podrían disponer los entes públicos para gestionar los conflictos de interés, y escasa conciencia de las finalidades a que cada una de estas responde.

Como debilidades generales del sistema, cabe señalar que no existe una definición legal transversal de *conflicto de interés* en el ordenamiento jurídico aplicable al sector público de Cataluña; que el nivel de fragmentación de la normativa vigente que regula los conflictos de interés es tan elevado que dificulta el conocimiento del derecho aplicable en cada caso, y que determinados cargos y funciones públicas quedan al margen de dicha normativa. De acuerdo con dichas debilidades, la Oficina Antifraude recomienda:

— Establecer normativamente un concepto normativo unívoco de *conflicto de interés*, como riesgo de corrupción, definido como cualquier situación en la que el interés particular de un servidor público podría interferir, o parecer que interfiere, en el ejercicio adecuado de su juicio profesional en nombre de otra persona que legítimamente confía en él. Este concepto abarca tanto situaciones de conflicto de interés reales (riesgo efectivo: cuando ya debe emitirse el juicio profesional) como potenciales (riesgo futuro: cuando se tenga que tomar una decisión o emitir un juicio profesional) o aparentes (apariencia de riesgo: cuando no existe interés particular).

— Elaborar un código o texto normativo único que aporte coherencia y completitud en la regulación de los aspectos básicos en materia de conflictos de interés, de modo que establezca las normas y principios esenciales de aplicación, con carácter transversal, a todos los servidores públicos. Esta recomendación no excluye, sino todo lo contrario, un desarrollo

normativo que establezca tratamientos diferenciados en la materia, según la naturaleza de las funciones y el nivel de responsabilidad propios de cada uno de los colectivos de servidores públicos.

— Vincular el régimen regulador de los conflictos de interés al desempeño de las funciones públicas y no al puesto de trabajo. De este modo no quedaría al margen de dicho régimen ninguna persona que desempeñara funciones públicas, tanto si las desempeña desde un puesto de trabajo público como si lo hace en virtud de una colaboración público-privada.

Se exponen a continuación las principales debilidades e irregularidades constatadas, así como las correspondientes recomendaciones, para cada una de las herramientas de prevención de los conflictos de interés, clasificadas según la finalidad de cada herramienta.

Herramientas de detección de situaciones de conflictos de interés

Formación y asesoramiento de los servidores públicos sobre conflictos de interés

La Oficina Antifraude constata la falta de regulación expresa en el ordenamiento vigente de deberes referentes tanto a la sensibilización de los servidores públicos, para la identificación de intereses particulares que pueden interferir en el juicio profesional y sus consecuencias, como a su formación en relación con las herramientas de identificación de los conflictos de interés y los estándares de conducta esperados en el caso de que se produzca un conflicto.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Prever normativamente el deber de sensibilizar y formar a los empleados y responsables públicos en la materia específica de los conflictos de interés. En concreto, esto debería traducirse, por un lado, en la incorporación a los programas o temarios de acceso a la función pública de los elementos clave de los conflictos de interés y, por otro, en la obligación de las instituciones públicas de Cataluña de sensibilizar y formar en esta materia a las personas que prestan servicios en ellas.

— Ofrecer, por parte de las instituciones, asesoramiento a sus servidores públicos, bien a través de un referente ético o comité de ética, bien a través de los órganos de control interno, para la resolución de dudas en la identificación de situaciones de conflictos de interés y sobre cómo espera la organización que se gestionen.

Estas funciones pueden ser garantizadas por los mismos órganos de control interno de cada institución o bien mediante una autoridad de control especializada.

Declaraciones de intereses

Se han detectado debilidades significativas tanto en la regulación de las declaraciones de intereses como en su aplicación.

En relación con el marco normativo, al margen de la terminología con que cada norma designa las distintas declaraciones a presentar, se constata que el deber de declarar intere-

ses se impone solo a los cargos de designación política, mientras que se olvidan los demás servidores públicos, sin tener en cuenta sus funciones públicas ni el nivel de responsabilidad asumida en cada caso.

Se observa que el contenido y el momento de presentación de las declaraciones no son los mismos para todos los colectivos; sin embargo se constata que estas diferencias de tratamiento no parecen obedecer a criterios de riesgo objetivos y razonables. Asimismo, se echa de menos la exigencia de declarar determinados intereses, como los anteriores a la ocupación del puesto o cargo, o, en cualquier caso, los de los cónyuges, convivientes u otros familiares. También se constata que las informaciones que deben declararse o bien no se concretan o bien se señalan en documentos no normativos y, por lo tanto, sin la publicidad exigible necesaria. En este sentido, y según el resultado de la encuesta realizada, uno de cada cuatro municipios no dispone de un modelo de declaraciones aprobado (cuando se observa que los municipios con modelos aprobados presentan un cumplimiento sustancialmente superior en la presentación de declaraciones, incluso al final del mandato o cese); en el caso de la Generalidad, aunque los modelos han sido aprobados, se ha realizado mediante una mera circular interna.

Para los casos de incumplimiento del deber de declarar, en especial, modificaciones de datos y actualizaciones o de presentar declaraciones en el momento de cese o finalización de un cargo o actividad, el régimen local actual no establece ninguna consecuencia jurídica, lo que facilita su incumplimiento.

En cuanto a la aplicación de la regulación de las declaraciones de intereses, se concluye que las instituciones públicas no dan la importancia adecuada al cumplimiento y la exigencia de los deberes de declarar. Por un lado se constata que aunque la Generalidad de Cataluña comprueba la presentación puntual y la completitud de las declaraciones de sus altos cargos, no hace lo mismo en cuanto a la veracidad de los datos; por otro lado, las principales irregularidades constatadas por esta Oficina en relación con los cargos electos locales son la presentación de declaraciones incompletas y la falta de presentación de declaraciones de modificación de circunstancias declaradas o de cese. El grado de cumplimiento más elevado se produce en la presentación de declaraciones en la toma de posesión de cargos electos locales, en la medida que su incumplimiento en ese momento les impediría la adquisición con plenitud de efectos de los derechos inherentes al cargo.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Modificar la regulación actual del régimen de declaraciones de intereses teniendo en cuenta el análisis de riesgos para todos los colectivos de servidores públicos, centrado en la naturaleza de las funciones que desempeñan y el nivel de responsabilidad. Este análisis de riesgos permitirá: (i) determinar nuevos sujetos obligados a presentar declaraciones; (ii) adaptar los contenidos objeto de declaración de intereses; (iii) ampliar el alcance temporal de las declaraciones de actividades para incluir las anteriores a la toma de posesión que sean suficientemente significativas de la trayectoria profesional, y (iv) incrementar el nivel de publicidad de los contenidos de las declaraciones.

— Aprobar los modelos de declaración mediante disposiciones de carácter general; unificar la nomenclatura de los modelos de declaración, independientemente del colectivo sujeto

a la obligación de declarar; obligar a que estos modelos recojan otras fuentes de ingresos (participaciones societarias); posibilitar que puedan ser cumplimentados por medios telemáticos que faciliten el posterior trato de los órganos de control, y hacer que sean accesibles al público en los portales de transparencia previstos en la legislación.

— Solicitar siempre las declaraciones tributarias cuando los sujetos obligados a presentarlas junto con las declaraciones de intereses hayan optado por autorizar a los entes públicos a obtenerlos directamente de la administración tributaria competente.

— Establecer medidas sancionadoras —administrativas o penales— para el incumplimiento del deber de declarar, de manera completa y veraz, todos los intereses en el momento de la toma de posesión, al cesar y en caso de modificaciones en las circunstancias declaradas.

Medidas de transparencia y publicidad

Así como todas las declaraciones presentadas por los cargos electos locales y los diputados del Parlamento de Cataluña son de acceso público, en el caso de los altos cargos de la Generalidad de Cataluña solo lo son las de actividades. Para este último colectivo, está prevista la cancelación de los datos que constan en los registros una vez transcurridos dos años desde la pérdida de la condición de alto cargo, lo que limita sustancialmente la posibilidad de acceso a esta información. Además, esta previsión deriva de la Circular 3/2006, una regla interna sin valor normativo.

Asimismo, se constata un escaso control social de los datos declarados, dado el bajo número de solicitudes de acceso a dicha información.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Establecer el máximo nivel de transparencia para aquellos colectivos que, por sus funciones o responsabilidades, tienen un nivel más alto de riesgo de conflictos de interés, garantizando, entre otros aspectos, la publicidad de la agenda de reuniones de los diputados, los miembros del Gobierno y los altos cargos de la Administración.

— Garantizar mediante una norma que la información contenida en los registros de intereses sea de conservación y acceso público permanente.

— Difundir y promover entre la ciudadanía el conocimiento del derecho de acceso a la información pública y sus mecanismos de garantía, lo que facilitaría el control social sobre los intereses declarados.

Herramientas de detección precargo

No existen herramientas específicas que permitan detectar, antes de la toma de posesión del cargo, intereses que puedan llegar a poner en riesgo la imparcialidad del futuro servidor público. Actualmente, las comparecencias ante el Parlamento (*hearings*) son el único mecanismo mediante el cual podría examinarse, sin embargo, cuando se producen, no se aprovechan para detectar conflictos de interés. Además, un gran número de cargos con funciones públicas relevantes quedan al margen de un control previo de idoneidad, lo que incrementa los riesgos asociados a los conflictos de interés potenciales.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Someter a un control previo de idoneidad todos aquellos cargos o posiciones de designación política (directivos públicos, eventuales, ciertos altos cargos, etc.) que no accedan a ellos mediante un proceso basado en la igualdad, el mérito, la capacidad y la publicidad, o bien con mandato representativo, lo que permitiría detectar intereses que puedan originar situaciones de conflictos de interés potenciales. La fórmula que se estima más idónea para estos supuestos es la presentación del candidato mediante una comparecencia de control de idoneidad, sea en sede parlamentaria (*hearings*), en pleno municipal o en otras sedes que garanticen la misma transparencia y pluralidad.

— En el caso de los altos cargos, sería recomendable que una autoridad de control especializada hiciera un escrutinio de la trayectoria profesional previa, con el objetivo de detectar posibles intereses que afecten al cargo a desempeñar y, en su caso, proponer medidas de gestión de aquellos intereses que no puedan ser eliminados.

— Valorar la oportunidad de que los empleados públicos, antes de la toma de posesión, presenten información relativa a su trayectoria profesional previa. Y, en cualquier caso, generalizar en los procesos selectivos o de provisión de puestos la obligación de los aspirantes de declarar cualquier relación de parentesco o relación de servicio anterior con miembros del órgano de selección, pero también cualquier vinculación de parentesco con personal de aquella organización. Habría que reflejar esta obligación en las bases de la convocatoria, así como prever consecuencias en caso de falsear o presentar estos datos de forma incompleta.

— Revisar la redacción actual del artículo 176 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, relativo a los *hearings* de los cargos de elección parlamentaria, para que:

- el candidato declare por escrito todos los intereses particulares que puedan originar conflictos de interés y que, si no lo hiciera o lo hiciera de manera incompleta o inexacta, quede excluido automáticamente como candidato o, si se detectara una vez tomada la posesión del cargo, que el Parlamento instara al Gobierno a su cese;
- se eliminen las limitaciones materiales y temporales para hacer preguntas más allá de la estricta trayectoria profesional, que permitan identificar otros intereses particulares susceptibles de originar conflictos de interés si tomaran posesión del cargo.

Herramientas de gestión de situaciones de conflictos de interés

Abstención y recusación

El ordenamiento configura de forma cerrada, como un *numerus clausus*, los supuestos que motivan el deber de abstenerse ante una causa de posible conflicto de interés y, además, los tribunales suelen hacer una interpretación restrictiva del alcance de los supuestos que motivan el deber de abstenerse. Asimismo, el deber de abstención se configura actualmente como una obligación cuyo cumplimiento depende en gran medida del propio servidor público afectado por el motivo de falta de imparcialidad. En cuanto a las consecuencias de la actuación del servidor público en casos de falta de abstención, nuestro ordenamiento

vigente parece optar por una presunción de validez de las decisiones tomadas por quienes deberían haberse abstenido o sido recusados, salvo en los supuestos de intervención determinante de miembros de las corporaciones locales carentes de imparcialidad, en los que los actos o decisiones se consideran inválidos (esta última excepción, en el ámbito judicial, sin embargo, pasa a ser la regla general).

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Completar la lista de motivos de abstención establecidos por la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público con un supuesto de cierre que recoja cualquier otra circunstancia constitutiva de conflicto de interés, de acuerdo con la definición de conflicto de interés propuesta en este informe, incorporada a la norma, de modo que ningún supuesto de conflicto de interés pueda influir en ninguna decisión pública. Este nuevo motivo de abstención debería tener en cuenta también la apariencia de conflicto de interés siguiendo la tendencia europea de los últimos años. En este sentido, conviene tener presente que los supuestos de falta de imparcialidad fijados son previstos actualmente con carácter básico por una norma estatal, por lo que la normativa sectorial o autonómica puede ampliarlos, bajo la concepción del deber de abstención como concepto lo suficientemente amplio para incluir otros motivos.

— Interpretar de manera amplia las causas de abstención y recusación, para lograr una adecuada protección de la imparcialidad de los servidores públicos.

— Elevar la exigencia normativa en caso de que un servidor público no se abstenga ante una causa de posible conflicto de interés, de modo que su superior inmediato no solo tenga la facultad de ordenarle que se inhiba del proceso, sino el deber de hacerlo.

— Publicar cualquier decisión de apartar a un servidor público de un proceso decisorio (sea por abstención, recusación u orden de inhibición) para garantizar su correcto ejercicio.

— Valorar convertir en regla general la invalidez de los actos o decisiones en caso de falta de abstención, cuando esta proceda, para aquellos colectivos profesionales para los que se haya determinado un mayor riesgo en situaciones de conflictos de interés.

Control de segundos empleos y otras fuentes de ingresos

El funcionamiento del actual sistema de incompatibilidades se fundamenta en la responsabilidad individual de los servidores públicos, en quienes recae la obligación de solicitar la autorización, por lo que si incumplen esta obligación, el sistema queda completamente supeditado a la eficacia de los mecanismos de control. En este sentido, la Oficina ha constatado que la falta de solicitud de compatibilidad de una segunda actividad es uno de los incumplimientos más frecuentes y, a la vez, uno de los más difíciles de detectar por parte de los órganos de control, internos o externos.

No existe régimen específico en materia de incompatibilidades para los diputados del Parlamento ni para los cargos electos locales, sino que quedan regulados, por remisión, a través de las causas de inelegibilidad previstas en la legislación electoral, que se reconducen a causas de incompatibilidad. Este régimen resulta insuficiente, dado que solo se ocupa de incompatibilidades para el desempeño de algunos cargos públicos y no se pronuncia para nada sobre posibles segundos empleos o fuentes de ingresos de carácter privado, carencias

que favorecen que, en la práctica, las solicitudes de compatibilidad se conviertan más bien en un mero trámite de autorización favorable, y no en un proceso de evaluación y ponderación previo a la decisión de autorización.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Adoptar un papel proactivo, por parte de los mandos, en la detección y gestión de los eventuales conflictos de interés en que se pueda encontrar el personal de las unidades dependientes.

— Establecer normativamente, a efectos de una mayor eficacia de las potestades de control, la facultad de acceso a los datos tributarios de los servidores públicos, en caso de alerta justificada de desempeño de un segundo empleo o actividad no declarada o no autorizada.

— Establecer normativamente la obligación, en caso de que el servidor público desempeñe un segundo empleo en el sector público, de que la entidad donde se presta exija al trabajador la acreditación de la compatibilidad autorizada. Cuando el segundo empleo se desarrolle en el ámbito privado, es necesario poner en marcha medidas de sensibilización para que la entidad privada solicite al trabajador la acreditación de la compatibilidad aprobada.

— Efectuar un seguimiento periódico del grado de cumplimiento del régimen de segundos empleos para colectivos que desarrollan funciones públicas en Cataluña en los tres ámbitos (Generalidad, entidades locales y universidades). Dado que no consta que ningún ente del sector público recoja y evalúe los datos de solicitudes y de autorizaciones, ni de manera parcial ni agregada, recomendamos valorar la oportunidad que esta tarea sea asignada al órgano de control especializado.

— Establecer normativamente un régimen propio para el desempeño de segundos empleos de los diputados del Parlamento de Cataluña que amplíe los supuestos de incompatibilidad más allá de las causas de inelegibilidad establecidas actualmente.

— Reforzar la transparencia del procedimiento de autorización de segundos empleos para los diputados del Parlamento de Cataluña, a través de su reglamento.

— Establecer normativamente, en el caso de los cargos electos locales, una ampliación de los supuestos de incompatibilidad más allá de las causas de inelegibilidad que establece actualmente la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

Políticas de regalos y otros beneficios

Se constata que el marco normativo vigente regula escasamente el ofrecimiento de regalos a los servidores públicos, de lo cual se deriva la ausencia de reglas claras para regular esta área de riesgos para la imparcialidad. De ello se desprende la falta de criterios normativos homogéneos y de orientaciones a los organismos públicos para elaborar sus políticas de regalos.

Asimismo, se observa que la mayor parte de las instituciones públicas no disponen de políticas de regalos propias y que las que efectivamente se han dotado de algún instrumento orientador lo han hecho de forma parcial, sin dar respuesta a todos los elementos que debería prever una adecuada política de regalos.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Establecer legalmente las bases comunes del régimen regulador de los riesgos derivados de regalos y otros beneficios no monetarios, que a la vez prevean la obligación de los entes públicos de elaborar, aprobar y difundir, dentro de las respectivas organizaciones, políticas de regalos concretas, atendiendo a las recomendaciones generales recogidas en este informe, a fin de prevenir los conflictos de interés potenciales derivados de la costumbre social de ofrecer regalos y otras atenciones como muestra de agradecimiento hacia los servidores públicos.

— Aprobar en el seno de cada institución una política de regalos propia mediante una disposición normativa, después de analizar la misión, el contexto y las circunstancias, así como los riesgos de los distintos colectivos profesionales que allí trabajen.

Control de intereses poscargos público

Las limitaciones y prohibiciones vigentes de las actividades privadas posteriores al cese en el cargo público establecen diferencias inexplicables en cuanto al contenido y el control de estas limitaciones o prohibiciones en los colectivos afectados, y quedan al margen responsables públicos que han desempeñado funciones de responsabilidad decisoria elevada o por las que han adquirido información sensible que puede utilizarse en el ámbito privado.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Determinar mediante un análisis de riesgos de los distintos perfiles y colectivos de servidores públicos:

- los sujetos vinculados a las prohibiciones o limitaciones de actividades privadas poscargos y de utilización o transmisión de información privilegiada;
- el tipo de actividades privadas poscargos que deben prohibirse o limitarse;
- el período general de *enfriamiento* en el que estas actividades privadas están prohibidas o limitadas, aunque en determinados asuntos en los que no se pueda prever la duración del riesgo de uso de información privilegiada, este período pueda ampliarse hasta que el asunto termine o se dé a conocer al público (*v. gr.* modificaciones de planeamientos urbanísticos), y
- el tipo de informaciones que no pueden utilizarse o transmitir tras la desvinculación de las funciones públicas.

— En este análisis de riesgos deberá tenerse en cuenta el nivel de responsabilidad y capacidad decisoria de cada perfil o colectivo, así como la información privilegiada y los contactos que puedan obtener en el desempeño del cargo. De este modo, ninguna persona que haya ejercido funciones públicas relevantes debería quedar al margen de este régimen.

— Evitar el uso de conceptos jurídicos indeterminados en la normativa reguladora de las prohibiciones o limitaciones de las actividades privadas poscargos; y en aquellos aspectos en que esto no sea posible, precisarlos al máximo para garantizar la seguridad jurídica.

— Valorar la posibilidad de que una autoridad de control especializada vele por el cumplimiento del régimen de prohibiciones o limitaciones de intervenir en actividades privadas después del cese o al final del mandato de los servidores públicos sujetos. Este órgano debería pronunciarse con carácter público sobre la compatibilidad de las actividades privadas que quisieran iniciar los sujetos vinculados por las prohibiciones o limitaciones poscargos, los cuales, durante el período de abstención que se determine, estarían obligados a declararlas antes de su inicio.

Herramientas para garantizar la eficacia de las herramientas de detección y gestión

Órganos de control

De acuerdo con los resultados de la encuesta y las experiencias de la Oficina Antifraude y de la Sindicatura de Cuentas, la eficacia del entramado de controles internos en materia de conflictos de interés es cuestionable. Esta debilidad no es compensada con una autoridad de control especializada y con amplias competencias en esta materia, como sí sucede en países de nuestro entorno.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Prevenir o corregir, por parte de los órganos a los que corresponde la dirección o el mando de los distintos servicios o unidades, bajo su responsabilidad, las situaciones de posibles conflictos de interés en que pueda incurrir el personal a su servicio. Este deber, ya establecido normativamente, se fundamenta en la proximidad organizativa y funcional que sitúa a los responsables de las unidades en una situación privilegiada para la detección oportuna de posibles situaciones de conflicto de sus subordinados. En este sentido, la sensibilización, implicación y liderazgo de estos responsables es esencial en la gestión de los conflictos de interés.

— Controlar la información contenida en las declaraciones de intereses, de manera que se verifique siempre en los cargos que el análisis de riesgos haya determinado como de mayor riesgo; se haga puntualmente en los casos de alerta justificada, y aleatoriamente en los demás casos, en un porcentaje o número absoluto de declaraciones suficiente para que el sujeto obligado perciba que su declaración puede ser verificada en cualquier momento.

— Potenciar a los órganos de control existentes dotándolos de mayor autonomía, recursos materiales y humanos especializados, y profesionalizar a sus titulares o responsables, a fin de garantizar la independencia y la eficacia de las funciones asignadas en materia de conflictos de interés.

— Establecer, por parte de los órganos de control, convenios de colaboración con instituciones que dispongan de información relevante para la detección de eventuales conflictos de interés. En este sentido, la colaboración con la Agencia Tributaria, la Seguridad Social y los registros públicos es esencial para esta misión.

— Valorar la atribución de las funciones de prevención, vigilancia, seguimiento, evaluación y asesoramiento ético en materia de conflictos de interés en el ámbito del sector público de Cataluña a una autoridad de control especializada. El *distanciamiento* característico del control externo garantiza la reacción independiente y homogénea ante los incumplimientos en materia de conflictos de interés. Además, la adscripción parlamentaria de esta autoridad reforzaría esta independencia y legitimaría la rendición de cuentas de todos los entes o responsables del sector público de Cataluña. Finalmente, la falta de control social de las declaraciones de intereses que la encuesta ha permitido constatar es un argumento más para la atribución de este control a algún organismo independiente especializado.

Canales internos de denuncia y protección de los alertadores

El ordenamiento jurídico aplicable al sector público catalán no contiene ninguna regulación específica de canales internos de denuncia mediante los que alertar, entre otros, sobre posibles situaciones de conflictos de interés. Esta carencia se suple parcialmente me-

diante canales genéricos de comunicación, queja, sugerencia o denuncia con los que las administraciones públicas han contado tradicionalmente para tener noticia de irregularidades. Tampoco hay ninguna medida normativa de protección de los alertadores de buena fe.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Establecer normativamente la obligación de que todas las instituciones públicas cuenten con un canal de denuncias seguro que garantice la reserva de la identidad del alertador en caso de que se haya identificado. La existencia y el funcionamiento de estos canales debe favorecer la revelación de situaciones irregulares que, de otro modo, seguirían ocultas, y debe permitir a la institución la gestión y la corrección de las irregularidades mencionadas.

— Establecer normativamente mecanismos de protección que aseguren «una alternativa segura al silencio» para las personas que, de buena fe, comuniquen irregularidades en la gestión de los conflictos de interés (entre otros riesgos de corrupción), con el objetivo de fomentar la denuncia interna y evitar las represalias contra quien colabora en la detección y persecución de irregularidades. En este sentido, hay que garantizar que el alertador de buena fe no pueda ser objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias, como ser sometido injustificadamente e ilegalmente a destitución, despido o remoción, a postergación de la promoción profesional, en suspensión, traslado, a reasignación o privación de las funciones, a expedientes, calificaciones o informes negativos, a pérdida de beneficios que le puedan corresponder o cualquier otra forma de castigo, sanción o discriminación por razón de haber presentado la denuncia o la comunicación.

Régimen sancionador y de resarcimiento

El régimen sancionador administrativo y penal vigente resulta insuficiente para garantizar la eficacia del régimen regulador de los conflictos de interés. En cualquier caso, se ha constatado una reacción insuficiente de las administraciones públicas ante los incumplimientos en esta materia.

En relación con dicha herramienta, la Oficina Antifraude recomienda:

— Garantizar la reacción de las administraciones ante cualquier incumplimiento de la normativa reguladora de los conflictos de interés, mediante la dotación de recursos y la formación especializada necesaria a tal efecto.

— Extremar el cuidado de los órganos competentes en el ejercicio de la potestad sancionadora, para evitar la prescripción de las infracciones o la caducidad de los procedimientos.

— Valorar la posibilidad de atribuir la potestad sancionadora por incumplimientos de la normativa reguladora de los conflictos de interés a una autoridad de control especializada en esta materia, dada la reacción insuficiente de las administraciones en el ejercicio de esta potestad.

— Desarrollar inaplazablemente el procedimiento sancionador para los altos cargos de la Generalidad.

— Establecer normativamente la publicación de las infracciones más graves de la normativa reguladora de los conflictos de interés.

— Establecer tipos penales especiales relativos a los incumplimientos de la normativa reguladora de los conflictos de interés, tal como hacen países de nuestro entorno.